



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

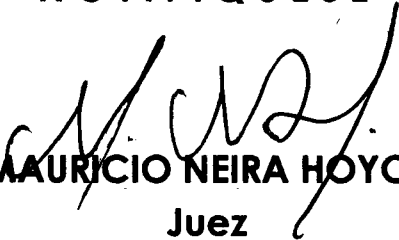
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

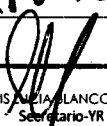
2014-00219

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021)

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado
(Curador ad Litem) de la parte demandada **HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA QUINTERO SANCHEZ
(Q.E.P.D.)**, córrase traslado a la parte demandante para que se
pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de
conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General
del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LLANCO REYES Secretario-YR



2015-00069-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la aclaración del proveído calendado de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dictó sentencia a favor de ALCIRA CRUZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra PROCASA LTDA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado 24 de febrero del 2020, el Despacho dictó sentencia en el proceso VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA incoado por ALCIRA CRUZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra PROCASA LTDA y VILLAVIVIENDA EICE, donde se declaró que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado en las pretensiones de la demanda. (fls. 250-254).

En el fallo calendado 24 de Febrero de 2020 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: No prosperan las excepciones de mérito formulados por la parte demandada y en consecuencia se accede los pretensiones de la actora **ALCIRA CRUZ JIMENEZ** y se declaró que la misma ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado en las pretensiones de la demanda, por lo analizado en la parte motiva de esta providencio.

SEGUNDO: Se ordena entonces inscribir la presente sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio en el certificado de matrícula inmobiliaria número 230-193638

TERCERO: Ordenase igualmente cancelar la inscripción de la demanda decretada en el trámite. Por secretaria ofíciase de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas en el caso presente al no haberse generado las mismas por no existir oposición de la parte demandada PROCASA LTDA y quien aparecía como propietaria del inmueble.



2015-00069-00

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. del P., expresa:

" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. "

El artículo 287 del C.G. del P., expresa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se presentó error de mecanográfico involuntario toda vez que erróneamente se plasmó un número de matrícula inmobiliaria (230-193638) siendo el número de matrícula inmobiliaria correcto 230-82292.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2015-00069-00

Así mismo se omitió describir los linderos del inmueble objeto del presente litigio, de la siguiente manera:

Por el Nororiente: Mercedes Beltran. C.C. 41.673.505, Carrera 32 No. 55-03 Manzana M Casa 20, en longitud de 15,18 metros. Por el Suroccidente: Gilma Cifuentes, C.C. 40.390.109 de Villavicencio, Manzana M Casa 22, en longitud de 15,18 metros Suroriente: con la Carrera 32, en longitud de 6.00 metros. Por el Noroccidente: Carlos Tovar, Calle 55 Sur No. 32, en longitud de 6.00 metros.

Por lo tanto se adiciona la sentencia calendada el día 24 de febrero de 2020 con un numeral sexto que deberá leerse de la siguiente manera:

SEGUNDO: Se ordena entonces inscribir la presente sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio en el certificado de matrícula inmobiliaria número 230-82292, cuyos linderos se describen de la siguiente manera: Por el Nororiente: Mercedes Beltran. C.C. 41.673.505, Carrera 32 No. 55-03 Manzana M Casa 20, en longitud de 15,18 metros. Por el Suroccidente: Gilma Cifuentes, C.C. 40.390.109 de Villavicencio, Manzana M Casa 22, en longitud de 15,18 metros Suroriente: con la Carrera 32, en longitud de 6.00 metros. Por el Noroccidente: Carlos Tovar, Calle 55 Sur No. 32, en longitud de 6.00 metros.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ADICIONAR y MODIFICAR a la parte resolutive del fallo calendado 24 de Febrero del 2020, un numeral Segundo conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:



2015-00069-00

SEGUNDO: Se ordena entonces inscribir la presente sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio en el certificado de matrícula inmobiliaria número **230-82292**, cuyos linderos se describen de la siguiente manera: Por el Nororiente: Mercedes Beltran. C.C. 41.673.505, Carrera 32 No. 55-03 Manzana M Casa 20, en longitud de 15,18 metros. Por el Suroccidente: Gilma Cifuentes, C.C. 40.390.109 de Villavicencio, Manzana M Casa 22, en longitud de 15,18 metros Suroriente: con la Carrera 32, en longitud de 6.00 metros. Por el Noroccidente: Carlos Tovar, Calle 55 Sur No. 32, en longitud de 6.00 metros.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOTOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	de
15 FEB 2021	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

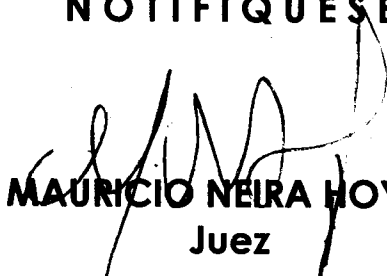


2015-00808

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al auto calendado del 25 de septiembre de 2019, es obligación de la parte interesada allegar plano topográfico conforme la respuesta dada por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI visto a folio 167 y 168, toda vez que el aportado por el demandante CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BAHAMON visto a folio 172 y 173 no corresponde al solicitado por la entidad toda vez que se refiere a un plano topográfico. Esto en aras de dar celeridad al presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00780

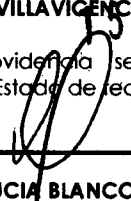
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el informe del secuestre **JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR** visto a folio que antecede.

NO SE DECRETA la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien mueble vehículo automotor tipo volqueta de placa única nacional **TFW-318** toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de Enero 2021 artículo 2do suspendió las diligencias de remate.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2016-00322-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada en folio que antecede, este despacho judicial DECRETA:

1. El levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 15 de junio de 2016, al folio de matrícula inmobiliaria 230-91386 de propiedad de la demanda **NANCY GUTIERREZ PINTO** c.c. 40.410.930, en tal sentido ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta.

2. La suspensión del presente proceso por el término de un año a partir de la ejecutoria del presente auto conforme lo solicitaron las partes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS NICOL BLANCO REYES Secretaria- YR
--

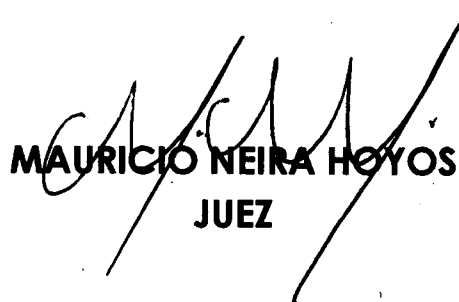


Rad. 2018-01131-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) en donde se termina el proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 12 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2018-00374

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 25 de febrero de 2021 a las 10 A.M. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda visto a folios 19 - 20.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **GERMAN ROMERO, NELSON TORRES y FABIAN ESTEVEN REYES**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.



2018-00374

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda visto a folios 41, 100, 101, 129 y 130.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **SNEIDER REYES ORTIZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de **JOIMER REYES BULLA**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto. No se decreta el interrogatorio de **ELIBERTO CARDENAS ROJAS** y **GERMAN ROMERO** toda vez que estas personas no son parte dentro del presente proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

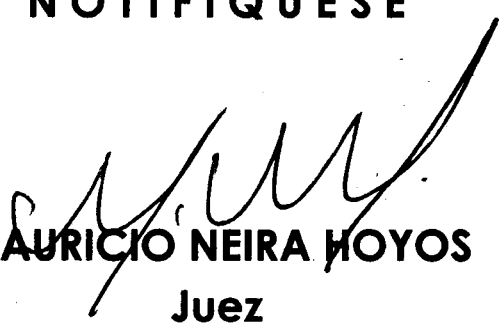
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifíco, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá



2018-00374

aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021 DORA LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2018-470

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el Dr. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO en folio que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 03 de Septiembre de 2020, en el cual se reconoció a JOSE ENRIQUE NAVARRO como heredero determinado del causante MIGUEL ALFREDO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el <u>15</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2021</u> fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rad. 2019-01036-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 (fl.28) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en el siguiente orden:

1. Se corrige y se adiciona el auto en mención en el numeral 1.1 en el sentido que se decreta los intereses de plazo sobre la anterior suma causada impagada desde que se hicieron exigibles desde el 04/11 2016 hasta el 04/12/2016 y no como erradamente se plasmó.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 FEB 2021  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2019-00538-00

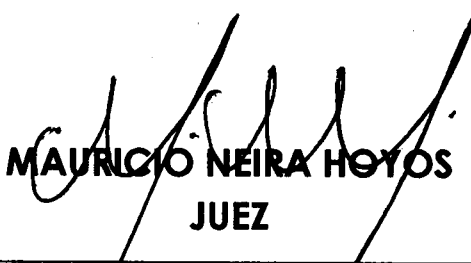
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige y se adiciona el proveído calendado 22 de enero de 2020 (fl.38) numeral 1 en el sentido que el nombre correcto de la demandada LADY YAZMIN PARRADO HORTUA y no como quedo erradamente se plasmó enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio (53), por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00538-00



2019-392

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero, de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a DAVID ANTONIO VARGAS GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico_____ y celular_____. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del



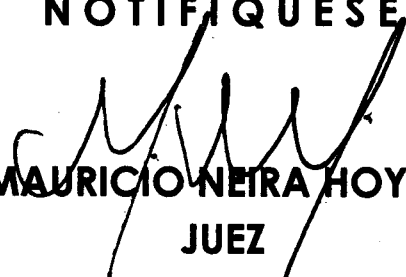
2019-392

proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por secretaria inscribáse el contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>17 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-00579

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se DECRETA APERTURA de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor JORGE ALBERTO CIFUENTES VANEGAS, identificada con cedula Nro. 3.069.693 persona natural no comerciante.

Désele el trámite del Proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, TITULO IV CAPITULO IV, artículo 563 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 564 numo 1º del C.G. del P., nombre a la doctora _____, como LIQUIDADOR(A), quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico _____, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor JORGE ALBERTO CIFUENTES VANEGAS, identificada con cedula Nro. 3.069.693, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del C.G.P., como honorarios provisionales de la liquidadora de señala la suma de \$ 500.000 mcte a cargo del interesado.

De igual forma se le ORDENA al LIQUIDADOR(A), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (Artículo 564 núm. 3º del C.G.P.), para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º de dicho numeral.

Por secretaria, désele cumplimiento al numeral 4º y 5º del artículo 564 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00579

Por secretaria, désele cumplimiento al PARAGRAFO, del artículo 564 ibídem, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

Téngase a la doctora DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, como apoderada judicial del deudor JORGE ALBERTO CIFUENTES VANEGAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2020-00610

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** las cuotas vencidas, los intereses de plazo y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se publica por notificación en el	15 FEB 2021
Estado de fecha	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



2020-00691

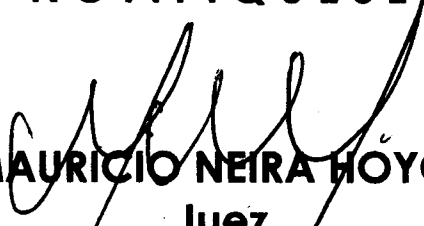
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** las cuotas vencidas, los intereses de plazo y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apoderado en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-PR
--



2020-00604-00

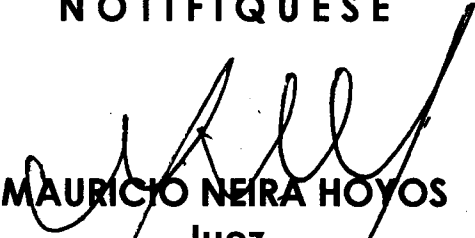
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. HENRY CHINGATE HERNANDEZ para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria



2020-00658-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

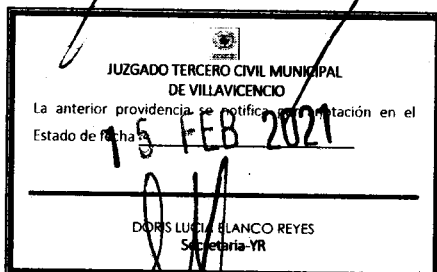
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2020-00655

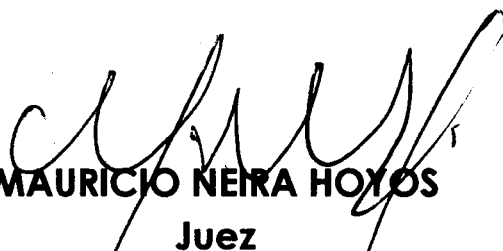
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

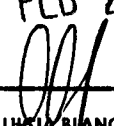
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUSIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



2020-00683

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar copia legible del PAGARE, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL del FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META. Toda vez que los aportados no son legibles. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ALBERTO LEGUIZAMON VELASQUEZ para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por escrito en el Estado de fecha 15 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00680

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE RAMON GOMEZ NIETO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las sumas de:

1. **\$1'158.743** como capital representado en la cuota de junio de 2020, representada en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 1.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$1'158.743** como capital representado en la cuota de julio de 2020, representada en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 2.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$1'158.743** como capital representado en la cuota de agosto de 2020, representada en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 3.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



2020-00680

4. **\$1'158.743** como capital representado en la cuota de septiembre de 2020, representada en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 4.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$1'158.743** como capital representado en la cuota de octubre de 2020, representada en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 5.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$82'396.658** como capital insoluto representado en el pagare No. 253127165 y respaldado con garantía real.
 - 6.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$933.232** como capital insoluto representado en el pagare No. 358125217 y respaldado con garantía real.
 - 7.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$118.806** como capital representado en la cuota de noviembre de 2019 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.
 - 8.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



2020-00680

9. **\$118.806** como capital representado en la cuota de diciembre de 2019 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

9.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10. **\$118.806** como capital representado en la cuota de enero de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

10.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. **\$118.806** como capital representado en la cuota de febrero de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

11.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12. **\$118.806** como capital representado en la cuota de marzo de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

12.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

13. **\$118.806** como capital representado en la cuota de abril de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

13.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia



2020-00680

Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

14. **\$118.806** como capital representado en la cuota de mayo de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

14.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

15. **\$118.806** como capital representado en la cuota de junio de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

15.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

16. **\$118.806** como capital representado en la cuota de julio de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

16.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

17. **\$118.806** como capital representado en la cuota de agosto de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

17.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



2020-00680

18. **\$118.806** como capital representado en la cuota de septiembre de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

18.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

19. **\$118.806** como capital representado en la cuota de octubre de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

19.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

20. **\$118.806** como capital representado en la cuota de noviembre de 2020 en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

20.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

21. **\$2'610.676** como capital insoluto representado en el pagare No. 458532828 y respaldado con garantía real.

21.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-170896 y 230-170899** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar



2020-00680

dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor; así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
15 FEB 2021
DORIS LUNA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00629-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALAN MAURICIO GONZALEZ FUENMAYOR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **FERNANDO CADENA** las sumas de:

1. **\$1'000.000** como capital representado en la letra de cambio nro. LC-211-10042514.

1.1 No se decretan intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados en la letra de cambio.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

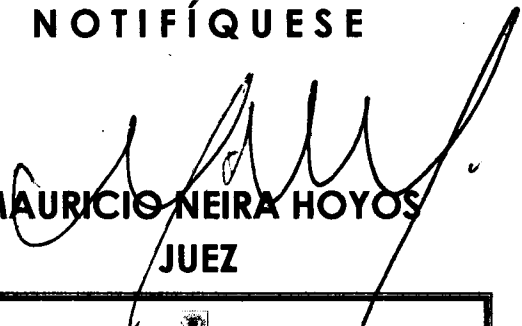
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2020-00629-00

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00626-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADELAIDA ESPINEL DE SARMIENTO y ROGER FARID SARMIENTO ESPINEL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **HECTOR ENRIQUE PARRA PEÑA**. las sumas de:

1. **\$25'000.000** como capital representado en la Letra de Cambio Nro. 01.

1.1 No se decretan intereses corrientes toda vez que los mismos no fueron estipulados conforme a la letra de cambio allegada

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

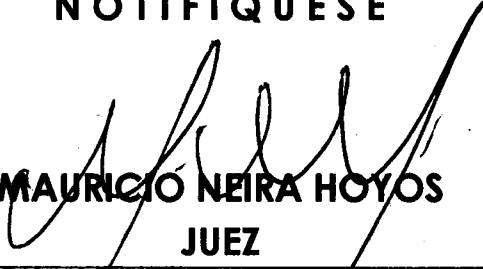
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2020-00626-00

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00625

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, del bien inmueble objeto del litigio.

Se le reconoce personería a la Dra. **EUGENIA LADINO COVALEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 15 FEB 2021 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00648-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ ACEVEDO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **GRACIELA RODRIGUEZ DE LEON** las sumas de:

1. **\$8'000.000** como capital representado en la Letra de Cambio de fecha 19 de enero de 2018.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

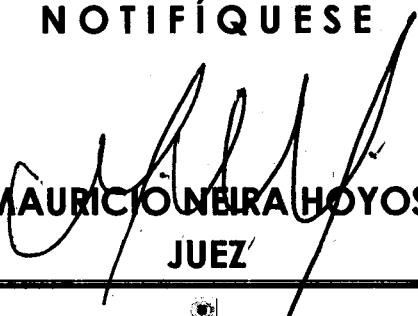
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2020-00648-00

Se reconoce personería a la Dra. **MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



2020-00598-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR ELIAS RODRIGUEZ GONZALEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$19'272.942** como capital representado en el pagare Nro. 3950008325.

1.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 08/06/2020 hasta 07/10/2020.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.



2020-00598-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



Rad. 2020-00651-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ PIRE y ERIKA YURLENY GONZALEZ CAÑON** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA P.H.** las sumas de:

1. **\$198.800,00,** como capital representado en la cuota de Administración dejada de pagar en el mes de octubre del año 2019.
2. **\$44.999,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de marzo de 2020
3. **\$136.400,00,** como capital representado en la cuota de Administración dejada de pagar en el mes de abril del año 2020.
4. **\$136.400,00,** como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de mayo del año 2020.
5. **\$136.400,00,** como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de junio del año 2020.
6. **\$136.400,00,** como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de julio del año 2020.
7. **\$136.400,00,** como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de agosto del año 2020.



Rad. 2020-00651-00

8. \$136.400,00, como capital representado en la cuota extraordinaria dejada de pagar en el mes de septiembre del año 2020.

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación en cada una de las anteriores cuotas de administración.

Más las cuotas de administración que se causen desde que se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

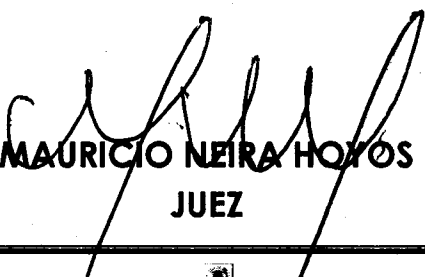
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería como apoderada a la Dra. MIREYA PULIDO MICAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 16 FEB 2021 _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2020-00634

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA VICTORIA DE ANTONIO HERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las sumas de:

1. **658.6416 UVR (\$181.304)** como capital representado en la cuota de 15 agosto de 2019, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **797.8405 UVR (\$219.622)** como capital representado en la cuota de 15 septiembre de 2019, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
 - 2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00634

- 2.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3. 798.8898 UVR (\$219.911)** como capital representado en la cuota de 15 octubre de 2019, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 3.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4. 799.9532 UVR (\$220.203)** como capital representado en la cuota de 15 Noviembre de 2019, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 4.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 5. 801.0309 UVR (\$220.500)** como capital representado en la cuota de 15 Diciembre de 2019, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 5.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00634

5.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. 802.1229 UVR (\$220.801) como capital representado en la cuota de 15 enero de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.

6.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. 803.2293 UVR (\$221.105) como capital representado en la cuota de 15 febrero de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.

7.1 Por los intereses corrientes Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. 804.3500 UVR (\$221.414) como capital representado en la cuota de 15 marzo de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.



2020-00634

- 8.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 8.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 9. 805.4853 UVR (\$221.726)** como capital representado en la cuota de 15 abril de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 9.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 10. 806.6351 UVR (\$222.043)** como capital representado en la cuota de 15 mayo de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 10.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 10.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 11. 807.7995 UVR (\$222.363)** como capital representado en la cuota de 15 junio de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.



2020-00634

- 11.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 12. 808.9785 UVR (\$222.688)** como capital representado en la cuota de 15 julio de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 12.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 13. 810.1723 UVR (\$223.016)** como capital representado en la cuota de 15 agosto de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 13.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 13.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 14. 851.4761 UVR (\$234.386)** como capital representado en la cuota de 15 septiembre de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 14.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00634

- 14.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 15. 852.8236 UVR (\$234.757)** como capital representado en la cuota de 15 octubre de 2020, representada en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 15.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 15.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 16. 92.140.0042 UVR (\$25'363.452)** como capital acelerado representado en el pagare No. 40215553 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 1243 del 23 de junio de 2010, anexas.
- 16.1 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-126541** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



2020-00634

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

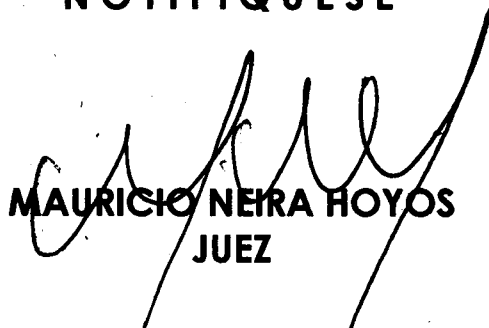
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

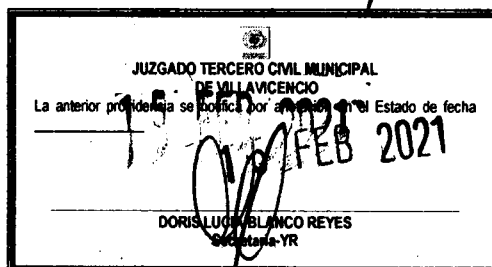
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00619

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NIDIA YOHANA MAYORGA ARIAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las sumas de:

1. **\$132.552,29** como capital representado en la cuota Nro 98, representada en el pagare No. 2273320147393 y respaldado con garantía real.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$137.015,43** como capital representado en la cuota Nro 99, representada en el pagare No. 2273320147393 y respaldado con garantía real.
 - 2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$138.494,36** como capital representado en la cuota Nro 100, representada en el pagare No. 2273320147393 y respaldado con garantía real.
 - 3.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00619

- 3.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4. \$139.989,25** como capital representado en la cuota Nro 101, representada en el pagare No. 2273320147393 y respaldado con garantía real.
- 4.1 Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 5. \$36'416.252,77** como capital representado en el capital acelerado, representada en el pagare No. 2273320147393 y respaldado con garantía real.
- 5.1 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 6. \$3'000.925** como capital representado en el pagare No. 377813054235859 y respaldado con garantía real.
- 6.1 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-53406** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



2020-00619

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021 DORIS LUCY BLANCO REYES Secretaria
--



2020-00613

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble **expedido recientemente** en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
3. No se allego el Avalúo catastral del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

EDGAR YESID MARTINEZ HERNANDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 15 FEB 2021 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2020-00608-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEIMI PAOLA CHACON REY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ** las sumas de:

1. \$23'436.000 como capital representado en la Letra de Cambio.

1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en la letra de cambio desde 30/04/2020 – 30/07/2020

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

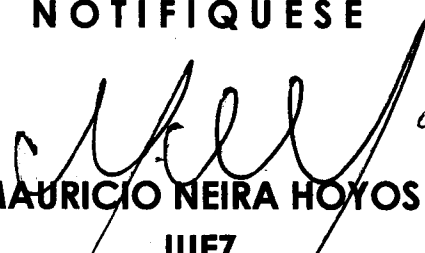


2020-00608-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



2020-00614

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble **expedido recientemente** en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.
3. No se allegó el Avalúo catastral del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

JAIME TORRES MORENO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 12 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-00617-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIAN ANDRES GUZMAN SERRANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN** las sumas de:

1. **\$8'375.000** como capital representado en la Letra de Cambio Nro. LC-2115033422.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

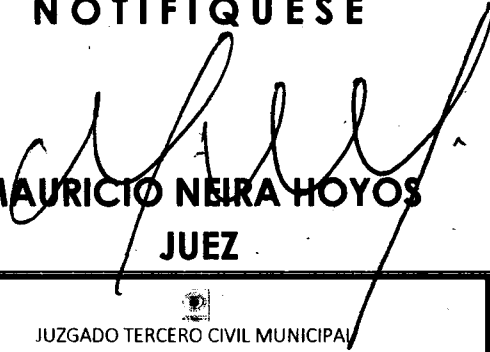


2020-00617-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00685-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YENSON EDUARDO SANABRIA NOVOA y LORENA' AMAYA LOPEZ** mayores de edad con domiciliados en esta ciudad, paguen a favor de **NUBIA ESPERANZA CHAUTA GUTIERREZ**. Las sumas de:

1. **\$4'000.000** como capital representado en la Letra de Cambio No 01.

1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en la letra de cambio desde 05/02/2018 – 20/08/2019

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.



2020-00685-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00653-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **REINALDO GUTIERREZ VELSQUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de:

1. **\$351.161** como capital representado en la cuota de febrero 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 1.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/01/2020 hasta 05/02/2020.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$355.541** como capital representado en la cuota de marzo 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 2.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/02/2020 hasta 05/03/2020.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$359.975** como capital representado en la cuota de abril 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 3.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/03/2020 hasta 05/04/2020.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00653-00

4. **\$364.463** como capital representado en la cuota de mayo 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 4.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/04/2020 hasta 05/05/2020.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$369.008** como capital representado en la cuota de junio 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 5.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/05/2020 hasta 05/06/2020.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$373.611** como capital representado en la cuota de julio 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 6.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/06/2020 hasta 05/07/2020.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$378.270** como capital representado en la cuota de agosto 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 7.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/07/2020 hasta 05/08/2020.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$382.987** como capital representado en la cuota de septiembre 2020, contenida en el pagare Nro. 41003590000136.
 - 8.1 Más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/03/2020 hasta 05/04/2020.
 - 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$39'311.263** como capital acelerado contenida en el pagare Nro. 41003590000136.



2020-00653-00

9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 16 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR



2020-00688-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHON EDINSON RAMIREZ CELIS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de:

1. **\$441.830** como capital representado en la cuota vencida del mes de agosto 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.
 - 1.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/07/19 hasta 05/08/19.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$446.441** como capital representado en la cuota vencida del mes de septiembre 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.
 - 2.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/08/19 hasta 05/09/19.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$451.138** como capital representado en la cuota vencida del mes de octubre 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.
 - 3.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/09/19 hasta 05/10/19.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2020-00688-00

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$455.867** como capital representado en la cuota vencida del mes de noviembre 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.

4.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/10/19 hasta 05/11/19.

4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$460.644** como capital representado en la cuota vencida del mes de diciembre 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.

5.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/11/19 hasta 05/12/19.

5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$465.471** como capital representado en la cuota vencida del mes de enero 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

6.1 Más los intereses remuneratorios como se pactaron desde 06/12/19 hasta 05/01/20.

6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$470.350** como capital representado en la cuota vencida del mes de febrero 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

7.1 Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/01/20 hasta 05/02/20.

7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$470.350** como capital representado en la cuota vencida del mes de marzo 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.



2020-00688-00

- 8.1** Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/02/20 hasta 05/03/20.
- 8.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9. \$480.259** como capital representado en la cuota vencida del mes de abril 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.
- 9.1** Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/03/20 hasta 05/04/20.
- 9.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10. \$485.292** como capital representado en la cuota vencida del mes de mayo 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.
- 10.1** Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/04/20 hasta 05/05/20.
- 10.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11. \$490.377** como capital representado en la cuota vencida del mes de junio 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.
- 11.1** Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/05/20 hasta 05/06/20.
- 11.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12. \$495.516** como capital representado en la cuota vencida del mes de julio 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.
- 12.1** Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/06/20 hasta 05/07/20.
- 12.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2020-00688-00

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 13. \$500.710** como capital representado en la cuota vencida del mes de agosto 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

13.1 Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/07/20 hasta 05/08/20.

13.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 14. \$505.957** como capital representado en la cuota vencida del mes de septiembre 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

14.1 Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/08/20 hasta 05/09/20.

14.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 15. \$511.259** como capital representado en la cuota vencida del mes de octubre 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

15.1 Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/09/20 hasta 05/10/20.

15.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 16. \$516.616** como capital representado en la cuota vencida del mes de noviembre 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

16.1 Más los intereses remuneratorio como se pactaron desde 06/10/20 hasta 05/11/20.

16.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00688-00

17. \$24'207.365 como capital insoluto contenido en el pagare Nro. 41703070003451.

17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se hizo por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00638

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MAXIMINO CANTOR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

PAGARE Nro. 3950008281

1. **\$6'499.194** como capital representado en dicho pagare.

1.1 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 14 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE Nro. 89081005305

1. **\$11'586.018** como capital representado en dicho pagare.

1.1 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 16 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE Nro. 44336733

1. **\$16'289.528** como capital representado en dicho pagare.

1.1 Por los intereses de mora, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 07 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



2020-00638

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
13 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00592-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FLOR ESPERANZA CETINA SANCHEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDIFICIO SANDRA** las sumas de:

1. **\$95.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de Diciembre del año 2015.
2. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2016.
3. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2016.
4. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2016.
5. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2016.



Rad. 2020-00592-00

6. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2016.
7. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2016.
8. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2016.
9. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2016.
10. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2016.
11. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2016.
12. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2016.
13. **\$145.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2016.
14. **\$155.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2017.
15. **\$155.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2017.



Rad. 2020-00592-00

16. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2017.
17. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2017.
18. \$102.000,00, como capital representado en la cuota de administración EXTRAORDINARIA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2017.
19. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2017.
20. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2017.
21. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2017.
22. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2017.
23. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2017.
24. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2017.
25. \$155.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2017.



Rad. 2020-00592-00

26. **\$155.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2017.
27. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2018.
28. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2018.
29. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2018.
30. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.
31. **\$348.000,00.** como capital representado en la cuota de administración EXTRAORDINARIA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.
32. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
33. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
34. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
35. **\$174.000,00.** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.



Rad. 2020-00592-00

36. \$174.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
37. \$174.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
38. \$174.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
39. \$174.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2018.
40. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2019.
41. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2019.
42. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.
43. \$185.000,00,, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
44. \$353.600,00, como capital representado en la cuota de administración EXTRAORDINARIA dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.



Rad. 2020-00592-00

45. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
46. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
47. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
48. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
49. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración EXTRAORDINARIA dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
50. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
51. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.
52. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
53. \$185.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
54. 110.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.



Rad. 2020-00592-00

55. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
56. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.
57. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
58. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
59. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
60. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
61. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
62. **\$217.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
63. Por lo intereses de mora de cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidadas mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.



Rad. 2020-00592-00

64. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2020-00569-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de FEBRERO de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CLAUDIA ANDREA TIBAVIJA BACCA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A de las sumas de:

1. **\$63.122.00** como capital representado en la cuota de fecha 01/04/2019, representada en el pagare No. 456575633.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$189.908,84** como capital representado en la cuota de fecha 01/05/2019, representada en el pagare No. 456575633.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$194.037,78** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2019, representada en el pagare No. 456575633.



2020-00569-00

- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$198.256,48** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2019, representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$202.566,90** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2019, representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$206.971,05** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2019 representada en el pagare No. 41003090036956.
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00569-00

7. **\$211.470,95** como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2019, representada en el pagare No. 41003090036956.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$216.068,68** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2019, representada en el pagare No. 41003090036956.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$220.766,36** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2019, representada en el pagare No. 41003090036956.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$225.566,20** como capital representado en la cuota de fecha 01/01/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se



2020-00569-00

hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$230.470,39 como capital representado en la cuota de fecha 01/02/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$235.481,19 como capital representado en la cuota de fecha 01/03/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

12.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$240.600,95 como capital representado en la cuota de fecha 01/04/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

13.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

13.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. \$245.832,01 como capital representado en la cuota de fecha 01/05/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.



2020-00569-00

14.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

14.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$251.176,81 como capital representado en la cuota de fecha 01/06/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

15.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

15.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$256.637,81 como capital representado en la cuota de fecha 01/07/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

16.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

16.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$262.217,55 como capital representado en la cuota de fecha 01/08/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

17.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

17.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00569-00

18. \$267.918,59 como capital representado en la cuota de fecha 01/09/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

18.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

18.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$273.743,59 como capital representado en la cuota de fecha 01/10/2020, representada en el pagare No. 41003090036956.

19.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

19.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$39'070.131,17 como capital Acelerado contenida en el pagare No. 41003090036956.

20.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-00569-00



2020-00569-00

demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00675

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUCIA AIDELIT PARDO PARDO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.** Las sumas de:

1. **\$578.679,50** como capital representado en la cuota Nro 109, representada en el pagare No. 6312320009499 y respaldado con garantía real.
 - 1.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$584.465,21** como capital representado en la cuota Nro 110, representada en el pagare No. 6312320009499 y respaldado con garantía real.
 - 2.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$590.308,77** como capital representado en la cuota Nro 111, representada en el pagare No. 6312320009499 y respaldado con garantía real.



2020-00675

- 3.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$596.210,75** como capital representado en la cuota Nro 112, representada en el pagare No. 6312320009499 y respaldado con garantía real.
- 4.1 **Por los intereses corrientes** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$21'095.846,02** como capital representado en el capital acelerado, representada en el pagare No. 6312320009499 y respaldado con garantía real.
- 5.1 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-161975** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2020-00675

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00678-00

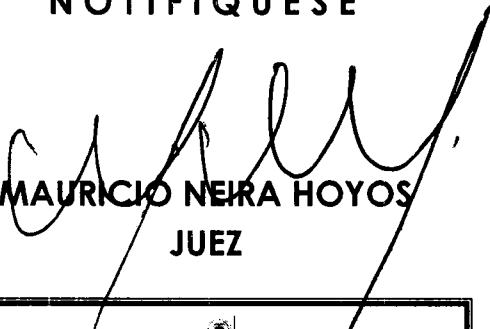
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 6312320006975, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	el Estado de fecha:
15 FEB 2021	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



2020-00639

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **PEDRO EMIGDIO UMAÑA ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ALEXANDER VIVI MORENO, MISHAEL MUÑOZ MORENO**, mayores de edad con domiciliados en esta ciudad y **ASPROVESPULMETA S.A.** persona jurídica.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.).

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de **\$908.526** Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.



2020-00639

Se le reconoce personería a la Dra. **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por escrito en el Estado de fecha 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2020-00671-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las parte demandada conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante SDENG S.A.S en donde conste quien es la representante legal de esta misma.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CONSORCIO BASCULAS 2018 en donde conste quien es la representante legal de esta misma.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00637

Villavicencio, Meta, Doce (12) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

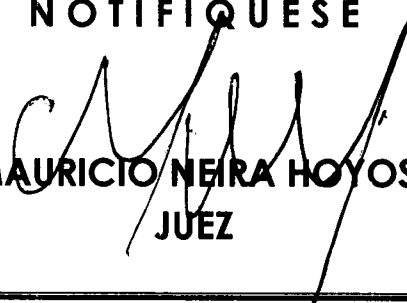
Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN** de **CONTRATO DE COMPRAVENTA** incoada por **SAMIRA ALEJANDRA VILLA y ROBERT IVAN SUAREZ DELGADILLO**, mayores de edad con domiciliados en esta ciudad mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA H Y F DEL LLANO S.A.S.** persona jurídica.

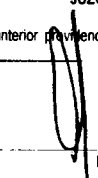
En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería al doctor YERSON VILLARREAL OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
 15 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00665-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO ALBERTO CUBILLOS CECHAGUA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las sumas de:

1. **\$7'423.163** como capital representado en el pagare Nro. 99920598569 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2020.

1.1 Más los intereses corrientes como se pactaron en el pagare.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de



2020-00665-00

datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00668-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JULIAN YADIT GOMEZ MICAN mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO POPULAR S.A las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 41003470005243:

1. **\$353.734.00** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2018.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$358.146,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2018.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00668-00

3. **\$362.613,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2018.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$367.135,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2018.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$371.713,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2018.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$376.349,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2018.
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00668-00

7. **\$381.042,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2018.
 - 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$385.794,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2018.
 - 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$390.605,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2018.
 - 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$395.476,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2018.
 - 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$400.408,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2019.



2020-00668-00

- 11.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12. \$405.401,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2019.
- 12.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13. \$410.457,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2019.
- 13.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 13.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 14. \$415.576,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2019.
- 14.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 14.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15. \$420.758,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2019.
- 15.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00668-00

15.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$426.006,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020.

16.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

16.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$431.319,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2019.

17.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

17.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$436.697,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2019.

18.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

18.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$442.143,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2019.

19.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

19.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se



2020-00668-00

hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$447.658,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2019.

20.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

20.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$453.240,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2019.

21.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

21.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. \$458.892,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2019.

22.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

22.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. 464.615,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2020.

23.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

23.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00668-00

24.470.409,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2020.

24.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

24.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.476.276,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2020.

25.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

25.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26.482.216,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2020.

26.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

26.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27.488.229,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2020.

27.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

27.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28.494.318,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020.



2020-00668-00

- 28.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 28.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 29.500.482,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2020.
- 29.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 29.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 30.506.724,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2020.
- 30.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 30.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 31.513.043,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2020.
- 31.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 31.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 32.\$18'014.514** como capital Acelerado contenida en el pagare **No. 41003470005243**.
- 32.1** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



2020-00668-00

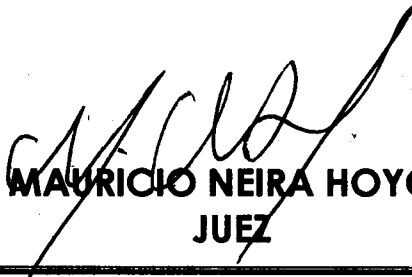
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2020-00576-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ANTONIO CLAVIJO CUENCA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$230.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2019.
2. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2019.
3. **620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2019.
4. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2019.
5. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2019.
6. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2020.



Rad. 2020-00576-00

7. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2020.
8. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2020.
9. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2020.
10. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2020.
11. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2020.
12. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2020.
13. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2020.
14. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2020.
15. **\$620.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2020.
16. **\$1.240.000,00**, como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.
17. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

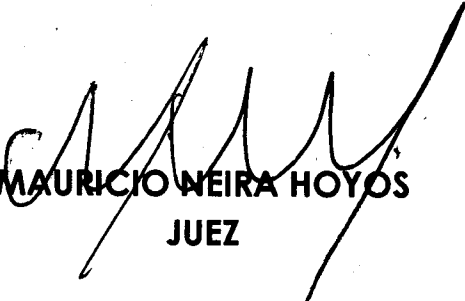


Rad. 2020-00576-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-0054600

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GIZU INGENIERIA S.A.S** representada legalmente por **GILBERTO CARRANZA PARRA** con domicilio en esta ciudad pague a favor **AVIZOR SEGURIDAD LTDA** representado legalmente por **SULMA RICO** con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$4'713.686.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. 19134.
- 1.1 Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier

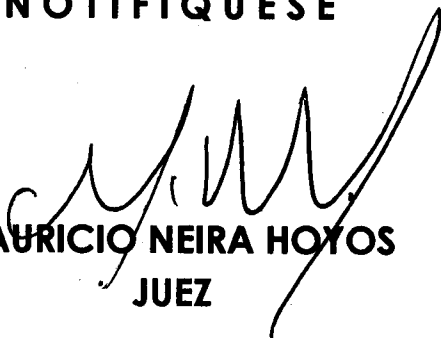


Rad. 2020-0054600

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se le reconoce personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00556-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **SANDRA JULIANA TOUS DE LA OSSA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de ABRIL de 2020.
2. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de MAYO de 2020.
3. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de JUNIO de 2020.
4. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de JULIO de 2020.
5. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de AGOSTO de 2020.
6. **\$1'320.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de SEPTIEMBRE de 2020.



Rad. 2020-00556-00

7. \$1'320.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del 15 de OCTUBRE de 2020.
8. \$36'850,00, por concepto del pago de servicio público de energía, del periodo facturado de 11 de julio al 11 de agosto de 2020.
9. \$126'104,00, por concepto del pago de servicio público de BIOAGRICOLA, del periodo facturado de 26 de abril al 26 de junio de 2020.
10. \$64'815,00, por concepto del pago de servicio público de BIOAGRICOLA, del periodo facturado de 26 de junio al 26 de julio de 2020.
11. \$63'489,00, por concepto del pago de servicio público de BIOAGRICOLA, del periodo facturado de 27 de julio al 26 de Agosto de 2020.
12. \$63'755,00, por concepto del pago de servicio público de BIOAGRICOLA, del periodo facturado de 27 de agosto al 25 de septiembre de 2020.
13. \$9'395,00, por concepto del pago de servicio público de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, del periodo facturado de 30 de marzo al 29 de abril de 2020.
14. \$16'810,00, por concepto del pago de servicio público de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, del periodo facturado de 30 de abril al 29 de mayo de 2020.
15. \$37'400,00, por concepto del pago de servicio público de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, del periodo facturado de 30 de julio al 29 de agosto de 2020.
16. \$5.280.000,00, como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.



Rad. 2020-00556-00

17. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

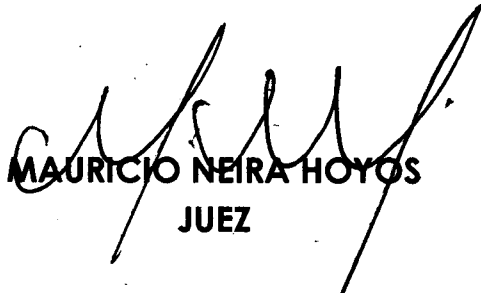
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se le reconoce personería a la **Dra. NARDA JULANA TORRES HERNANDEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00556-00

Rad. 2020-00601-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

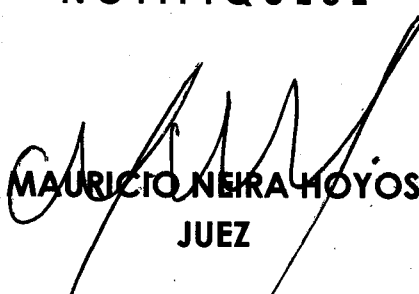
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

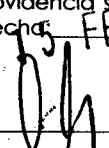
1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00645-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica del demandado conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00681-00

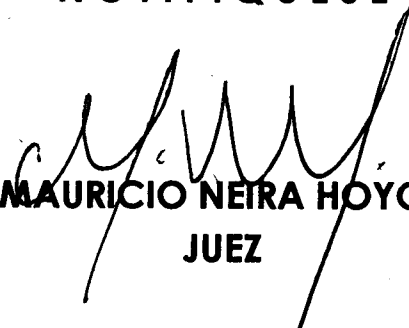
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00590-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2020-426

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JAIRO HERRERA MORENO** las sumas de:

1. **\$10'350.000** como capital representado en el acuerdo conciliatorio Nro. 449 ante el Juez de paz de San Benito.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 No se accede a lo solicitado respecto al ajuste monetario toda vez que el mismo solo se puede solicitar después de haber sido proferida la sentencia en concreto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 de C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo

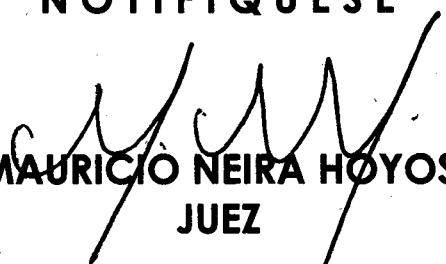


2020-426

para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **HENRY LEGUIZAMON CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00553-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ELIZABETH RODRIGUEZ HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las sumas de:

1. **\$12'217.331** como capital representado en el pagare Nro. 231138.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2020-00553-00

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-543

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **JULIANA PEREZ GUERRERO** por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 15 de MARZO de 2021, a las 10 A.M. para que **OSCAR FABIAN OLAYA ARDILA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por escrito en el
Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00543-00



2020-589

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 ss. del Código General del Proceso, **ADMITE** la presente demanda divisoria, incoada por **RAMON ALBERTO BLANCO PEREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la cuantía y naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

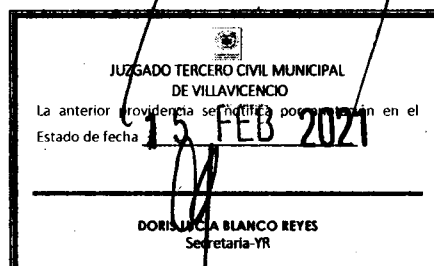
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Conforme al Art. 592 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria No.230-97419. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2020-580

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 ss. Del Código General del Proceso, **ADMITE** la presente demanda divisoria, incoada por **LUCILA PARRADO VARGAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la cuantía y naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Conforme al Art. 592 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria No.230-97419. Ofíciase.

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al PERSONAS INDETERMINANDAS a fin de notificarle el presente auto. Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL**



2020-580

**TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO,
CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO**

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS MOJICA CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha 18 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2020-00596-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDITH HELENA HERNANDEZ TOCA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$150.784,90** como capital representado en la cuota Nro. 107 del mes de julio contenida en el pagare Nro. 6312 320009736.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 09/06/20 hasta 08/07/20.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$152.292,47** como capital representado en la cuota Nro. 108 del mes de agosto contenida en el pagare Nro. 6312 320009736.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 09/07/20 hasta 08/08/20.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$153.815,11** como capital representado en la cuota Nro. 109 del mes de septiembre contenida en el pagare Nro. 6312 320009736.



2020-00596-00

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 09/08/20 hasta 08/09/20.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$155.352,97 como capital representado en la cuota Nro. 110 del mes de octubre contenida en el pagare Nro. 6312 320009736.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 09/09/20 hasta 08/10/20.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$15'507.184,79 como capital acelerado contenido en el pagare Nro. 6312 320009736.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-12601** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2020-00596-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se firmó por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-454

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento se produjo el 15 de Noviembre de 2018 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **GLADYS GONZALEZ PUENTE, ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE, LUIS CARLOS GONZALEZ PUENTE** en su condición de herederos determinados del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO(Q.E.P.D.)**, para que haga uso de sus derechos, hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional ó en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o RCN RADIO y CARACOL RADIO.**



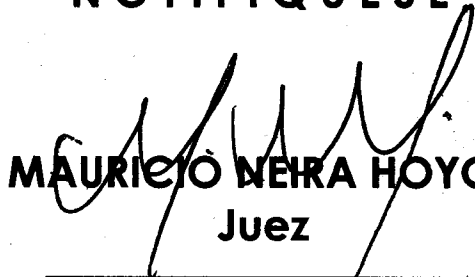
2020-454

CUARTO: Conforme al valor de los bienes relictos del causante (avalúo catastral) Art. 26 del Código General del Proceso numeral 5, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

QUINTO: Decreta el EMBARGO del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19461** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad y denunciado como propiedad del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO (Q.E.P.D.)**. Líbrese oficio en tal sentido a Instrumentos públicos.

Se reconoce personería al Dr. **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en	del
15	FEV 2021
del	estado
de	fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil. Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>5 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00602-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de FEBRERO de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JHONSON FAJITH VALDERRAMA BARON mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA de las sumas de:

1. **\$255.703,06** como capital representado en la cuota de fecha 26/05/2020, representada en el pagare No. 00130158659615635834 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No- 0632 del 8 de Febrero de 2012, anexas.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$762.540** como capital representado en la cuota de fecha 26/06/2020, representada en el pagare No. 00130158659615635834 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No- 0632 del 8 de Febrero de 2012, anexas.



2020-00602-00

- 2.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 2.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$768.035** como capital representado en la cuota de fecha 26/07/2020, representada en el pagare No. 00130158659615635834 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No- 0632 del 8 de Febrero de 2012, anexas.
- 3.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. \$773.570** como capital representado en la cuota de fecha 26/08/2020, representada en el pagare No. 00130158659615635834 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No- 0632 del 8 de Febrero de 2012, anexas.
- 4.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se



2020-00602-00

hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$35'973.301,90** como capital Acelerado contenida en el pagare **No. 00130158659615635834** y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No- 0632 del 8 de Febrero de 2012, anexas.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-61993** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás



2020-00602-00

documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00536-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **3.775.0109 UVR**, equivalentes a **\$1'036.507,76** como capital representado de la cuota vencida del 15 de abril de 2019, soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **3.786.0938 UVR**, equivalentes a **\$1'039.550,80** como capital representado de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00536-00

3. **3.797.2963 UVR**, equivalentes a **\$1'042.626,68** como capital representado de la cuota vencida del 15 de junio de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **3.808.6191 UVR**, equivalentes a **\$1'045.735,59** como capital representado de la cuota vencida del 15 de julio de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **4.014.7670 UVR**, equivalentes a **\$1'102.337,79** como capital representado de la cuota vencida del 15 de agosto de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **4.027.2561 UVR**, equivalentes a **\$1'105.766,93** como capital representado de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **4.039.8759 UVR**, equivalentes a **\$1'109.231,96** como capital representado de la cuota vencida del 15 de octubre de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.



Rad. 2020-00536-00

- 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **4,052.6270 UVR**, equivalentes a **\$1'112.733,04** como capital representado de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **4,065.5104 UVR**, equivalentes a **\$1'116.270,44** como capital representado de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2019 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 9.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **4,078.5269 UVR**, equivalentes a **\$1'119.844,39** como capital representado de la cuota vencida del 15 de enero de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 10.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **4,091.6775 UVR**, equivalentes a **\$1'123.455,16** como capital representado de la cuota vencida del 15 de febrero de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 11.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00536-00

12. **4,104.9628 UVR**, equivalentes a **\$1'127.102,92** como capital representado de la cuota vencida del 15 de marzo de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 12.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **4,118.3838 UVR**, equivalentes a **\$1'130.787,93** como capital representado de la cuota vencida del 15 de abril de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 13.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **4,131.9415 UVR**, equivalentes a **\$1'134.510,48** como capital representado de la cuota vencida del 15 de mayo de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 14.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **4,145.6367 UVR**, equivalentes a **\$1'138.270,79** como capital representado de la cuota vencida del 15 de junio de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 15.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **4,159.4701 UVR**, equivalentes a **\$1'142.069,03** como capital representado de la cuota vencida del 15 de julio de 2020 aportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.



Rad. 2020-00536-00

- 16.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **4,368.1466 UVR**, equivalentes a **\$1'199.365,51** como capital representado de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 17.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. **4,383.1827 UVR**, equivalentes a **\$1'203.493,98** como capital representado de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020 soportada en la escritura pública No. 843 del 06 de mayo de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 18.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. **310.431.9874 UVR**, equivalentes a **\$85'253.559,12**, como capital acelerado soportado en la escritura pública No. 3.393 del 30 de agosto de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa
- 19.1 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
20. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-1021** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición,



Rad. 2020-00536-00

teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

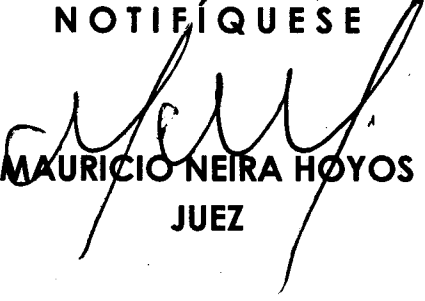
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00617-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **HENRY MACIAS RINCON** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **2.438.1357 UVR**, equivalentes a **\$669.420,63** como capital representado de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019, soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **2.448.8586 UVR**, equivalentes a **\$672.364,74** como capital representado de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **2.459.6758 UVR**, equivalentes a **\$675.334,74** como capital representado de la cuota vencida del 05 de enero de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.



Rad. 2020-00617-00

- 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. 2.553.4973 UVR, equivalentes a \$701.094,60 como capital representado de la cuota vencida del 05 de febrero de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. 2.564.8979 UVR, equivalentes a \$704.224,79 como capital representado de la cuota vencida del 05 de marzo de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. 2.576.3978 UVR, equivalentes a \$707.382,22 como capital representado de la cuota vencida del 05 de Abril de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. 2.587.9979 UVR, equivalentes a \$710.567,17 como capital representado de la cuota vencida del 05 de Mayo de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00617-00

8. **2.599.6988 UVR**, equivalentes a **\$713.779.80** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Junio de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **2.611.5012 UVR**, equivalentes a **\$717.020.30** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Julio de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 9.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **2.623.4057 UVR**, equivalentes a **\$720.288.83** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Agosto de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa
- 10.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.2 **2.635.4131 UVR**, equivalentes a **\$723.585.61** como capital representado de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020 soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa
- 10.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.4 **2.647.5240 UVR**, equivalentes a **\$726.910.81** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Octubre de 2020



Rad. 2020-00617-00

soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.

10.5 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **16,302.6693 UVR**, equivalentes a **\$4'476.101,64**, como CAPITAL INSOLUTO del capital de la obligación soportada en la escritura pública No. 3502 del 14 de Agosto de 2010 con garantía real hipotecaria, anexa.

11.1 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

12. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-143833** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso).

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda

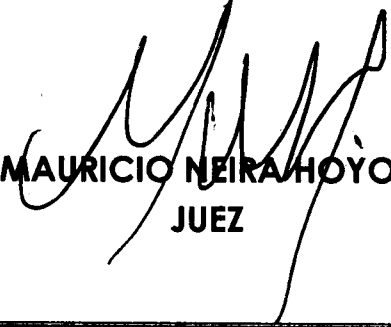


Rad. 2020-00617-00

remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00564-00

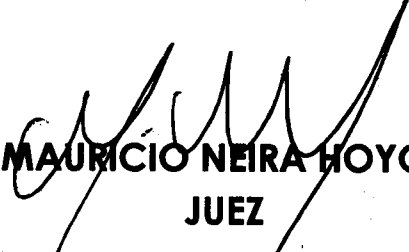
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensiones (C,E,F), debiendo estas ser solicitadas de manera individual, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2020-00558-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensiones (C,E,F), debiendo estas ser solicitadas de manera individual, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00574-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

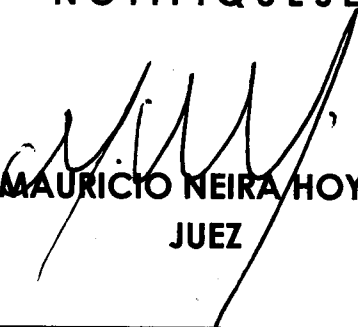
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>5 FEB 2021</u> DORIS NÚCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00595-00

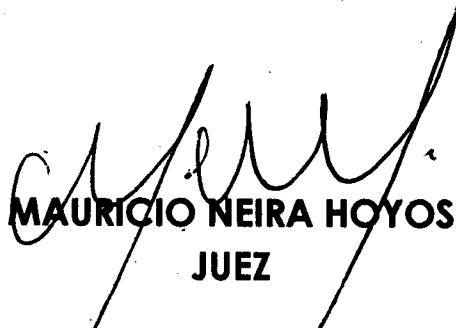
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte demandante para allegue copia legible del título valor letra de cambio.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO BOLIVAR SERRATO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00684-00

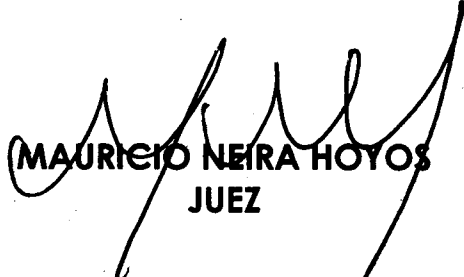
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

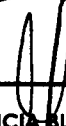
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las cuotas adeudadas, indicando en cada una de ellas el **valor de las cuotas**, los intereses solicitados y la fecha exacta a que corresponde cada una, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**.
2. No se aportó una proyección de pagos para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



2020-00618-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar cada una de las cuotas adeudadas y de manera clara, indicando en cada una de ellas el **valor de las cuotas**, los intereses solicitados y la fecha exacta a que corresponde cada una, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**.
2. No se aportó una proyección de pagos clara para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2020-00588-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE REINALDO ORTIZ MOLANO, paguen a favor de JORGE IVÁN POLO HINCAPIE la suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los

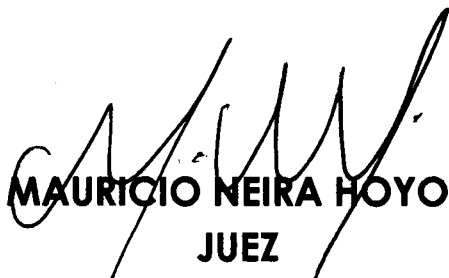


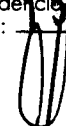
Rad. 2020-00588-00

demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

JORGE IVÁN POLO HINCAPIE, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se ratifica por providación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00611-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, HERNANDO ACEVEDO JIMENEZ, paguen a favor EULER OSCAR ROMERO PÉREZ de la suma de:

1. **\$30'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que

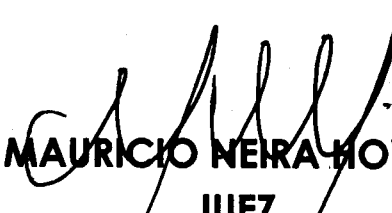


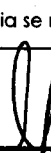
Rad. 2020-00611-00

hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ para actuar como endosatario en procuración para el cobro Judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00643-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DIANA MARCELA VALLEJO VILLEGAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3'3000.000** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que

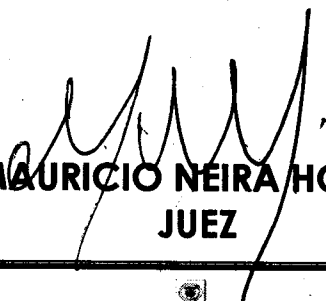


2020-00643-00

se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00628-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, OSCAR IVAN CORREA PÉREZ mayor de edad y domiciliado en esta ciudad pague a favor de MARYORI ESTEFFAN SILVA AREVALO la suma de:

1. **13'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier

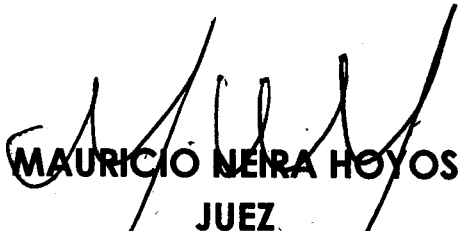


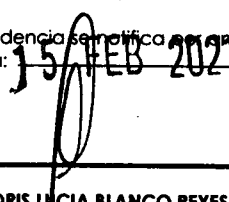
Rad. 2020-00628-00

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

MARYORI ESTEFFAN SILVA AREVALO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00640-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, DAGOBERTO ROJAS ORJUELA mayor de edad y domiciliado en esta ciudad pague a favor de JOSÉ ANDRÉS GUERRERO HERNÁNDEZ la suma de:

1. **41'300.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rad. 2020-00640-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO CARVAJAL ALBA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00623-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRÁN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **RAUL ANTONIO ROJAS CASTRO**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de febrero de al 05 de marzo de 2020.
2. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de marzo de al 05 de Abril de 2020.
3. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de Abril de al 05 de mayo de 2020.
4. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de mayo de al 05 de junio de 2020.



Rad. 2020-00623-00

5. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de julio de al 05 de Agosto de 2020.
6. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de Agosto de al 05 de septiembre de 2020.
7. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de octubre de al 05 de noviembre de 2020.
8. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de octubre de al 05 de noviembre de 2020.
9. **\$37.500,00,** como capital representado en el recibo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO DE VILLAVICENCIO factura No. 24556673 del periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2020 al 07 de septiembre de 2020.
10. **\$1'500.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar comprendido entre el 05 de octubre de al 05 de noviembre de 2020.
11. **\$37.500,00,** como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.



Rad. 2020-00623-00

12. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se le reconoce personería al Dr. RIGOBERTO FIGUEREDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00525-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RIGOBERTO RESTREPO SEPULVEDA, paguen a favor SEGUNDO FABIAN BAQUERO REINA de la suma de:

1. **\$83'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de

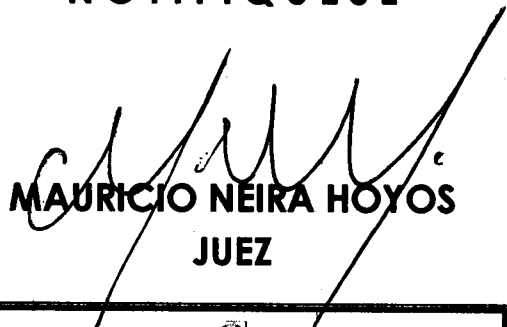


Rad. 2020-00525-00

datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. LUCY SALAZAR FORERO como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha: <u>5 FEB 2021</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00654-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días VIVIANA MARCELA PINTO ALVAREZ, JESUS ANTONIO PARDO y NINI YOLIMA ALVAREZ OLAYA mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10'879.130** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-00654-00

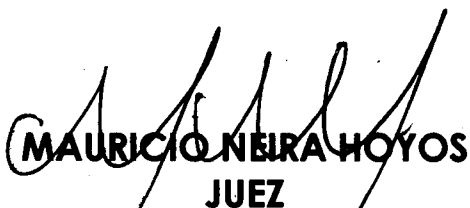


2020-00654-00

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00662-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MATIAS HERNANDEZ LEANDRO ONOFRE mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18'067.207** como capital contenido en el pagare.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de

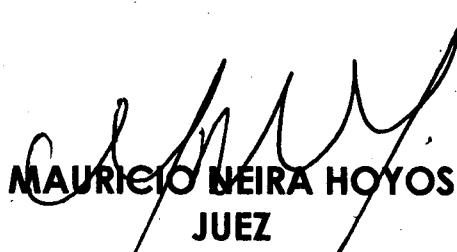


2020-00662-00

datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



Rad. 2020-00647-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OTILIA HERNANDEZ y HARVEY ESTEBAN RIVEROS HERNANDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$503.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2019.
2. **\$1'500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2019.
3. **\$1'500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2019.
4. **\$1'500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2020.



Rad. 2020-00647-00

5. \$1'500.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2020.
6. \$1'500.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2020.
7. \$1'500.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2020.
8. \$1'500.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2020.
9. \$1'500.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2020.
10. \$3'000.000,00, como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.
11. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



Rad. 2020-00647-00

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se le reconoce personería al Dr. CHRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó con anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00669-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LINDENIS PINTO VERA** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representada legalmente por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **666,2332 UVR**, equivalentes a **\$183.413,47** como capital representado de la cuota No.53, soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **663,7670 UVR**, equivalentes a **\$182.734,52** como capital representado de la cuota No.54 soportada en la escritura



Rad. 2020-00669-00

pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

- 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **661,3025 UVR**, equivalentes a **\$182.056,05** como capital representado de la cuota No.55 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **658,8397 UVR**, equivalentes a **\$181.378,04** como capital representado de la cuota No.56 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **656,3785 UVR**, equivalentes a **\$180.700,48** como capital representado de la cuota No.57 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.



Rad. 2020-00669-00

- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
6. **653,9190 UVR**, equivalentes a **\$180.023,38** como capital representado de la cuota No.58 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
7. **651,4609 UVR**, equivalentes a **\$179.346,66** como capital representado de la cuota No.59 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
8. **649,0045 UVR**, equivalentes a **\$178.670,42** como capital representado de la cuota No.60 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00669-00

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **718,5737 UVR**, equivalentes a **\$197.822,76** como capital representado de la cuota No.61 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **716,3272 UVR**, equivalentes a **\$197.204,31** como capital representado de la cuota No.62 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **714,0838 UVR**, equivalentes a **\$196.586,70** como capital representado de la cuota No.63 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00669-00

12. **711,8434 UVR**, equivalentes a **\$195.969,92** como capital representado de la cuota No.64 soportada en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **32517,8677 UVR**, equivalentes a **\$89'520.931,53**, como capital acelerado soportado en la escritura pública No. 156 del 31 de enero de 2019 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 13.1 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
14. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-112570** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2020-00669-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 17 FEB 2021 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00591-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 570101052, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
	15	FEB	2021
			
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



2020-516

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar prueba de la calidad de heredera que DIANA HASLADY RIVERA ARCE que tiene de la señora BLANCA STELLA RIVERA ARCE (Q.E.P.D.).
2. Deberá especificar la dirección física de los demandados y en caso de desconocer esta, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce la misma.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA TORRES DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en el Estado de fecha <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2020-586

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se aporta la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, recibirá notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

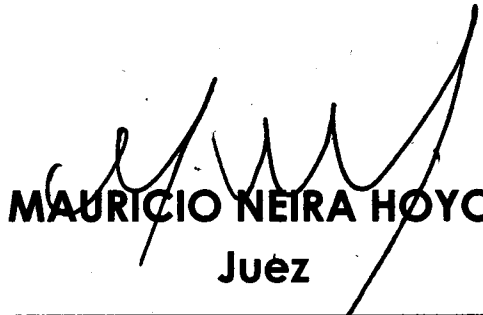


2020-586

4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

El señor FERNEY RIVERA PÉREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: <u>15 FEB 2021</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-578

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá aportar copia del acta de entrega al que se hace referencia en el acápite de pruebas toda vez que el aportado no es al que se hace referencia.

Se le reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUZIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-462

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble (actualizado objeto del bien inmueble) a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado visto a folio 11, no se indica el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección no es acorde a los contratos allegados.
2. Observa el Juzgado que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, que establece que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.", si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el artículo en mención.

Se reconoce personería al Dr. PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 15 FEB 2021
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-571

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
 - ✓ Las pretensiones 5 y 6 son pretensiones que hacen referencia a un proceso de responsabilidad civil contractual, el pago de dineros por concepto de indemnización por daños causados, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
 - ✓ La pretensiones 1, 2, 3, y 4 son pretensiones que hacen referencia al cobro de cánones de arrendamiento, de la cláusula penal más sus respectivos intereses moratorios, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.

2. Deberá acreditar la calidad de propietaria del inmueble arrendado, así mismo la facultad que se le dio al señor SIERVO DE JESUS MORANTES RIVEROS para arrendar dicho inmueble.



2020-571

3. Deberá aclarar el trámite establecido por el cual se va a tramitar la presente demanda. La cual deberá coincidir con lo que se pretenda en la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
<u>15 FEB 2021</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00583-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA** las sumas de:

1. **\$1'545.680** como capital representado en la cesión del FEP del mes de noviembre de 2015 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$12.673** como capital representado en la cesión del FEP del mes de marzo de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$1'552.024** como capital representado en la cesión del FEP del mes de mayo de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2020-00583-00

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$733.050** como capital representado en la cesión del FEP del mes de agosto de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$831.907** como capital representado en la cesión del FEP del mes de octubre de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$1'272.525** como capital representado en la cesión del FEP del mes de noviembre de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$1'345.747** como capital representado en la cesión del FEP del mes de Diciembre de 2016 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$1'072.698** como capital representado en la cesión del FEP del mes de enero de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00583-00

9. **\$1'279.080** como capital representado en la cesión del FEP del mes de febrero de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$2'847.520** como capital representado en la cesión del FEP del mes de marzo de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$1'744.000** como capital representado en la cesión del FEP del mes de abril de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$2'156.272** como capital representado en la cesión del FEP del mes de mayo de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$1'580.040** como capital representado en la cesión del FEP del mes de junio de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00583-00

14. \$1'680.020 como capital representado en la cesión del FEP del mes de julio de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. \$1'956.600 como capital representado en la cesión del FEP del mes de agosto de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. \$778.800 como capital representado en la cesión del FEP del mes de octubre de 2017 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$1'396.800 como capital representado en la cesión del FEP del mes de enero de 2018 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$1'559.300 como capital representado en la cesión del FEP del mes de febrero de 2018 conforme al aforo de la deuda nro. 20180150000207.

18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00583-00

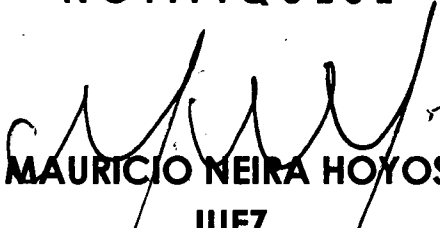
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00593-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

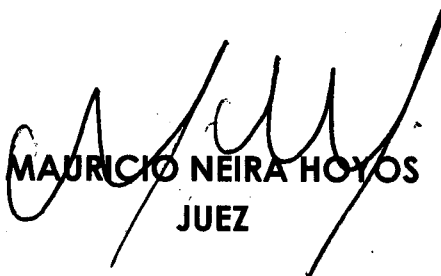
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



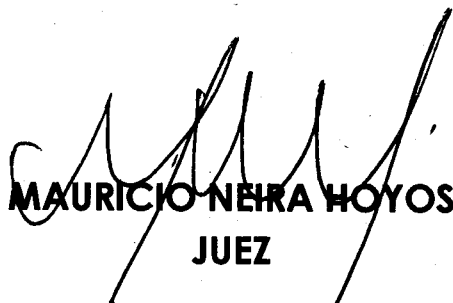
Rad. 2020-00545-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda ejecutiva en contra la señora MARTHA ISABEL ULLOA ALMANZA, teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 15 FEB 2021  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
